

que hasta ahora, pero no podrán gozar de la protección administrativa que se deriva de la inscripción en el Registro de Aguas.

3. En cualquiera de los supuestos anteriores, el incremento de los caudales totales utilizados, así como la modificación de las condiciones o régimen de aprovechamiento, requerirán la oportuna concesión que ampare la totalidad de la explotación, según lo establecido en la presente Ley.

4. En todo caso, a los aprovechamientos de aguas privadas a que se refiere esta disposición transitoria, les serán aplicables las normas que regulan la sobreexplotación de acuíferos, los usos del agua en caso de sequía grave o de urgente necesidad y, en general, las relativas a las limitaciones del uso del dominio público hidráulico.

Disposición transitoria cuarta. *Registro de los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 1879.*

1. Los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la Ley de 13 de junio de 1879 se podrán inscribir en el Registro de Aguas a petición de sus titulares legítimos y a los efectos previstos en las disposiciones transitorias segunda y tercera.

2. Todos los aprovechamientos de aguas calificadas como privadas por la legislación anterior a la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, se declararán por sus titulares legítimos ante el Organismo de cuenca, en los plazos que se determinen reglamentariamente.

El Organismo de cuenca, previo conocimiento de sus características y aforo, los incluirá en el Catálogo de aprovechamiento de aguas privadas de la cuenca.

3. Los titulares de aprovechamiento de aguas continentales de cualquier clase, que no los hubieren inscrito en el Registro de Aguas o incluido en el Catálogo de cuenca, podrán ser objeto de multas coercitivas en la forma y cuantía que resulten de la aplicación de los criterios determinados en el artículo 117 de la presente Ley.

Disposición transitoria quinta. *Eficacia jurídica de los Planes Hidrológicos de cuenca.*

Los Planes Hidrológicos de cuenca, aprobados antes de la promulgación del Plan Hidrológico Nacional, tendrán plena eficacia jurídica. Los titulares de concesiones administrativas otorgadas al amparo de dichos Planes deberán ser indemnizados, de no haber dispuesto otra cosa en sus respectivos condicionados, por los perjuicios que, en su caso, les irroge la aplicación del Plan Hidrológico Nacional.

Disposición transitoria sexta. *Revisión de características de aprovechamientos inscritos el Registro de Aguas Públicas.*

En el plazo y del modo que reglamentariamente se determine, los Organismos de cuenca revisarán las características de los aprovechamientos actualmente inscritos en el Registro de Aprovechamiento de Aguas Públicas, como trámite previo al traslado de sus asientos al Registro de Aguas del Organismo de cuenca correspondiente.

Disposición transitoria séptima. *Actualización de valores a efectos del artículo 114 de esta Ley.*

Sólo computará, para la actualización de los valores de las inversiones de obras ya realizadas a que se refiere el artículo 114, el período que haya transcurrido desde la fecha de entrada en vigor de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

Disposición transitoria octava. *Canon de control de vertidos.*

1. El canon de control de vertidos entrará en vigor el 1 de enero del año 2002. En el periodo impositivo correspondiente al año natural 2001 se aplicará el canon de vertido establecido en el artículo 105 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

2. Lo previsto en el apartado 5 del artículo 113, de la presente Ley, para la gestión y recaudación del canon de control de vertidos en las cuencas intercomunitarias será de aplicación a las cuencas intracomunitarias sin traspaso de competencias.

Disposición final primera. *Suple toriedad del Código Civil.*

En todo lo que no esté expresamente regulado por esta Ley, se estará a lo dispuesto por el Código Civil.

Disposición final segunda. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno y el Ministro de Medio Ambiente, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las normas reglamentarias que requiera el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

Disposición final tercera. *Vigencia de los estatutos y ordenanzas de las comunidades de usuarios.*

Los estatutos u ordenanzas de las comunidades de usuarios ya constituidas seguirán vigentes, sin perjuicio de que, en su caso, hayan de ser revisados para adaptarlos a los principios constitucionales de representatividad y estructura democrática.

MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

14277 *REAL DECRETO 868/2001, de 20 de julio, por el que se regula la integración en las Escalas de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación y de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación.*

El artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, creó la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, en la que podrán integrarse los funcionarios en servicio activo de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología que cumplan los requisitos a que se refiere el aludido precepto. Por otra parte, el mismo artículo prevé la integración en una relación de investigadores en funciones para los funcionarios que no cumplan todos los requisitos exigidos.

Finalmente, el reiterado precepto crea la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, cuya integración está condicionada, asimismo, al cumplimiento de determinados requisitos.

El presente Real Decreto tiene por objeto desarrollar el mencionado artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29

de diciembre, y establecer el régimen jurídico de la integración en las citadas Escalas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología, con la aprobación previa del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de julio de 2001,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

Los funcionarios de carrera en situación de servicio activo en alguno de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología podrán integrarse, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento establecidos en el presente Real Decreto, en las siguientes Escalas:

a) Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, perteneciente al grupo A de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

b) Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, perteneciente al grupo A de clasificación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública.

Artículo 2. *Requisitos para la integración en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.*

1. Tendrán derecho a integrarse en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación los funcionarios de carrera que cumplan los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social:

a) Estar en posesión del título de Doctor.

b) Pertenecer como funcionario de carrera a Cuerpos, Escalas o plazas del grupo A en el momento de entrada en vigor de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

c) Haber desempeñado durante los diez años anteriores a la entrada en vigor de la mencionada Ley 14/2000, de 29 de diciembre, o a la presentación de la solicitud de integración un mínimo de cinco años en actividades de investigación en alguno de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

d) Hallarse en situación de servicio activo en alguno de los organismos a los que se refiere el anterior párrafo c), en el momento de entrada en vigor de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

2. Asimismo, podrán integrarse en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación los funcionarios de carrera pertenecientes a la Escala de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas que cumplan los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del título de Doctor.

b) Haber desempeñado, como mínimo, cinco años en actividades de investigación durante los diez años anteriores a la entrada en vigor de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, en alguno de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología o cumplir dicho requisito durante los diez años anteriores a la presentación de la solicitud de integración.

c) Hallarse en servicio activo en la citada Escala en el momento de entrada en vigor de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre.

3. Los funcionarios de carrera del grupo A que, en el momento de la entrada en vigor de la mencionada Ley 14/2000, se encuentren en servicio activo en alguno de los organismos públicos de investigación a que se refiere este artículo, desarrollando actividades de investigación, y no cumplan alguno de los requisitos exigidos en los dos apartados anteriores, tendrán la consideración de investigadores en funciones y se integrarán, a petición de los interesados, en una relación de funcionarios con dicha consideración. Estos funcionarios continuarán en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo y les será de aplicación el régimen de movilidad previsto en el artículo 8 del presente Real Decreto.

Artículo 3. *Requisitos para la integración en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación.*

Tendrán derecho a integrarse en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación los funcionarios de carrera que, a la entrada en vigor de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, cumplieran los siguientes requisitos, de acuerdo con lo establecido en el apartado 6 del artículo 35 de la citada Ley:

a) Estar en posesión del título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto.

b) Pertenecer como funcionarios de carrera a Cuerpos, Escalas o plazas del grupo A.

c) Estar desempeñando actividades de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora en instalaciones científicas experimentales o funciones de asesoramiento, análisis o informes en sus especialidades respectivas.

d) Hallarse en situación de servicio activo en alguno de los organismos públicos de investigación que se enumeran en el apartado 5 del artículo 35 de la Ley 14/2000.

Artículo 4. *Comisión calificadora.*

1. La comprobación de los requisitos a los que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto corresponderá a una Comisión calificadora que se designará para cada Escala en la correspondiente convocatoria.

La comprobación de los requisitos necesarios para la integración en la relación de investigadores en funciones se llevará a cabo por la Comisión calificadora correspondiente a la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.

2. Las Comisiones calificadoras estarán integradas por los siguientes miembros, que serán designados por el titular del Ministerio de Ciencia y Tecnología, salvo en el caso del representante del Ministerio de Administraciones Públicas, que será designado por el Ministro de Administraciones Públicas:

a) Presidente: Un Subdirector general del Ministerio de Ciencia y Tecnología o de los organismos públicos de investigación adscritos al mismo.

b) Vocales:

1.º Un representante de la Secretaría General de Política Científica del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

2.º Un representante del Ministerio de Administraciones Públicas.

3.º Un representante de cada uno de los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio

de Ciencia y Tecnología, designados a propuesta de su Presidente.

4.º Actuará como Secretario de la Comisión un funcionario de grupo A destinado en el Ministerio de Ciencia y Tecnología, con voz y voto.

3. Por cada uno de los Vocales titulares se designará un suplente, que habrá de tener un rango equivalente al de los miembros titulares de las Comisiones calificadoras, y serán propuestos en la misma forma que aquéllos.

4. Para la válida constitución de la Comisión, a efectos de la celebración de sesiones, deliberaciones y tomas de acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y Secretario o, en su caso, de quienes le sustituyan, y de la mitad, al menos, de sus miembros. Los acuerdos se alcanzarán por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

5. Cuando concurran motivos de abstención o se haya promovido la recusación de alguno de los miembros de la Comisión, se estará a lo previsto en los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En todo caso, el recusado o quien se crea incurso el algún motivo de abstención no intervendrá en el procedimiento hasta tanto no se resuelva lo que proceda.

6. El procedimiento de actuación de la Comisión calificadora se ajustará, en todo momento, a lo dispuesto en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 5. *Criterios para la integración en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.*

1. Con el fin de determinar las actividades de investigación desarrolladas en los diferentes puestos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 2 del presente Real Decreto, serán tenidos en cuenta todos los trabajos desempeñados por los interesados durante el período establecido en los citados apartados, así como la actividad investigadora llevada a cabo como consecuencia de las funciones ejercidas por el solicitante en dichos organismos.

2. Se entenderá como actividades de investigación:

- a) La investigación básica, orientada o no orientada.
- b) La investigación aplicada.
- c) El desarrollo experimental.

3. La Comisión calificadora, a efectos de determinar si se cumplen los requisitos establecidos en los apartados 1 y 2 de este artículo, considerará como actividades investigadoras:

- a) La participación en proyectos de I+D, excluidas las actividades de planificación y gestión.
- b) La dirección o coordinación científica de grupos de investigación.
- c) El estudio y desarrollo de nuevos procesos, sistemas o métodos.
- d) El diseño, construcción y experimentación de prototipos y plantas piloto.
- e) Los estudios geológicos, hidrológicos, oceanográficos, energéticos, medioambientales o de cualquier otra naturaleza científica realizados con fines de investigación.
- f) La dirección de tesis doctorales o tesinas.
- g) La tutoría de becarios del Programa de Formación de Personal Investigador o de otros programas de formación similares.

h) Las comunicaciones o ponencias aceptadas en congresos o reuniones científicas nacionales o internacionales.

i) Los paneles aceptados en congresos o reuniones científicas nacionales o internacionales.

j) La redacción y publicación de libros o capítulos de libros que sean resultado de un trabajo científico.

k) La redacción de artículos publicados en revistas científicas.

l) La elaboración de informes científicos sobre los resultados de una investigación o con un contenido novedoso.

m) El desarrollo de actividades que den lugar a la obtención de patentes.

Artículo 6. *Criterios para la integración en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación.*

Con el fin de determinar el cumplimiento del requisito al que se refiere el párrafo c) del artículo 3 del presente Real Decreto, tendrán la consideración de actividades de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora en instalaciones científicas experimentales, o de funciones de asesoramiento, análisis o informes, los siguientes trabajos:

a) La elaboración de proyectos de ingeniería o de naturaleza técnica.

b) La elaboración de informes y dictámenes de carácter técnico.

c) La dirección y coordinación de actividades tecnológicas.

d) Los estudios cartográficos, topográficos o similares.

e) La obtención, clasificación y evaluación de datos de interés general o sectorial.

f) La dirección y realización de ensayos, análisis y experimentos.

g) La redacción y publicación de estudios y trabajos tecnológicos.

h) El diseño, construcción, mejora y supervisión de instalaciones y equipos.

i) El control y seguridad de instalaciones y procesos.

j) La prestación de servicios técnicos y de asesoramiento científico.

k) El estudio, conservación y evaluación de colecciones de ciencias naturales.

Artículo 7. *Solicitudes y procedimiento.*

1. Los funcionarios de carrera a los que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Real Decreto podrán solicitar, previa convocatoria pública del Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica, la integración en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, o en la relación de investigadores en funciones, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Solicitud de integración dirigida al Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica.

b) Título de Doctor, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, según corresponda.

c) Currículum vitae, de acuerdo con el modelo normalizado establecido en la convocatoria, del período de tiempo en el que se hayan desarrollado actividades de investigación o de carácter técnico.

2. La comisión calificadora podrá requerir del solicitante la documentación complementaria que considere procedente.

3. El plazo máximo para resolver y notificar el procedimiento de integración es de cuatro meses desde la fecha de la convocatoria. La integración se producirá por el sistema de acceso directo en las condiciones que señale la oportuna convocatoria.

4. Finalizado el proceso, las comisiones calificadoras harán públicas las relaciones de funcionarios que acceden a la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación a la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación o a la relación de investigadores en funciones.

5. Las resoluciones de las comisiones calificadoras podrán ser objeto de recurso de alzada ante el Titular del Ministerio de Ciencia y Tecnología en el plazo de un mes desde su notificación.

6. Por resolución del Secretario de Estado de Política Científica y Tecnológica se procederá al nombramiento de los funcionarios de carrera de las nuevas Escalas.

Artículo 8. *Movilidad del personal integrado en las nuevas Escalas.*

1. Los funcionarios integrados en las nuevas Escalas o en la relación de investigadores en funciones a que se refiere el presente Real Decreto continuarán en el desempeño de sus actuales puestos de trabajo.

2. Los funcionarios que se integren en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación o que sean incluidos en la relación de investigadores en funciones podrán participar en las convocatorias conjuntas que, para la provisión de puestos de trabajo de personal investigador, anuncie el Ministerio de Ciencia y Tecnología, previa autorización de la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas.

3. Los funcionarios integrados en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación podrán participar en las convocatorias conjuntas que, para la provisión de puestos de trabajo de personal técnico, anuncie asimismo el Ministerio de Ciencia y Tecnología, previa autorización de la Secretaría de Estado para la Administración Pública del Ministerio de Administraciones Públicas.

4. Las convocatorias conjuntas a que se refieren los apartados 2 y 3 del presente artículo incluirán los puestos vacantes de necesaria cobertura, con arreglo a lo dispuesto en las relaciones de puestos de trabajo, y dotados presupuestariamente que correspondan a las nuevas Escalas, adscritos a los organismos públicos de investigación dependientes del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

5. Las convocatorias deberán contener las correspondientes bases, con indicación de la denominación, nivel, descripción y localización de los puestos de trabajo ofertados.

En todo caso, para la provisión de los distintos puestos de trabajo se tendrán en cuenta como requisitos dirimentes o méritos preferentes las titulaciones, experiencias o conocimientos de los interesados.

6. En lo no previsto en el presente Real Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el título III del Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de ingreso del personal al servicio de la Administración General del Estado y de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado.

Disposición adicional primera. *Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público.*

A los funcionarios que se integren en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación o en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación se les aplicará lo dispuesto en el artículo 29.3.a) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Disposición adicional segunda. *Integración automática en la relación de investigadores en funciones.*

1. Los funcionarios que soliciten la integración en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación y no cumplan todos los requisitos exigidos, se integrarán automáticamente, salvo renuncia expresa realizada en la solicitud, en la relación de investigadores en funciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos en el apartado 3 del artículo 2 del presente Real Decreto.

2. En el caso de que un funcionario solicite la integración en las dos nuevas Escalas a que se refiere este Real Decreto, deberá expresar el orden de preferencia en relación con las mismas.

Disposición adicional tercera. *Convocatorias para la integración en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.*

Celebrada la primera convocatoria, y sin perjuicio de lo establecido en el párrafo siguiente, sólo podrán participar en sucesivas convocatorias para la integración en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación los funcionarios de carrera que figuren en la relación de investigadores en funciones. Estas convocatorias deberán efectuarse, al menos, con una periodicidad anual.

No obstante, se habilita al órgano competente del Ministerio de Ciencia y Tecnología para realizar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, una nueva convocatoria de integración durante el año siguiente a aquel en el que se efectúe la primera.

Disposición adicional cuarta. *Desempeño de funciones por los funcionarios integrados en las nuevas Escalas.*

1. De acuerdo con lo establecido en los apartados 2.c) y 3.b) del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los funcionarios integrados en la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación desempeñarán, preferentemente, actividades de investigación.

2. Asimismo, conforme a lo regulado en el apartado 6.c) del artículo 35 de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, los funcionarios integrados en la Escala de Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación desempeñarán, preferentemente, actividades de diseño, aplicación, mantenimiento y mejora en instalaciones científicas experimentales o funciones de asesoramiento, análisis o informes en sus especialidades respectivas.

Disposición adicional quinta. *Gasto público.*

La constitución y funcionamiento de las comisiones calificadoras no supondrá incremento alguno de gasto público.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 20 de julio de 2001.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Ciencia y Tecnología,
ANNA M. BIRULÉS I BERTRAN

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

14278 LEY 3/2001, de 26 de junio, de Artesanía de Canarias.

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Canarias ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 12.8 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Esta ley tiene los siguientes objetivos:

- a) Ayudar a la conservación, modernización y reestructuración de las actividades artesanas en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- b) Promover la creación y el desarrollo de los cauces de comercialización adecuados para los productos artesanos de Canarias.
- c) Documentar y recuperar las manifestaciones artesanales propias de Canarias y consolidar el mantenimiento de las existentes.
- d) Promocionar y propiciar la formación de artesanos en la Comunidad Autónoma de Canarias.
- e) Favorecer la accesibilidad del sector artesano a las líneas de crédito preferenciales o a las subvenciones y ayudas que pueda establecer la Administración Pública, así como fomentar la implantación de sistemas cooperativos y asociativos.

Todo ello, desde la visión de que la artesanía no es sólo una actividad económica, sino, sobre todo, un hecho cultural y social que necesita de un mejor marco económico para su conservación.

- f) Propiciar la creación de centros museísticos en cada una de las islas o comarcas para promover la conservación de los prototipos que por su interés histórico y artístico así la merezcan.

II

Las disposiciones de la ley se articulan en el marco delimitado por los preceptos que se exponen de la Constitución española de 1978.

El artículo 40.1 de la Constitución española dispone que los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica.

En el artículo 130.1 de la Constitución española se establece que los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos, y, en particular, de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de la artesanía, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles. Por tanto, se identifica a la artesanía como un sector cuyo desarrollo integral es mejorable, y reconoce implícitamente que las personas que ejercen estos oficios consiguen una renta menor de la deseable para todos los españoles.

Constituye esta ley la norma básica que sistematiza las disposiciones que hoy rigen en Canarias en materia de artesanía, solventando las importantes lagunas existentes, entre otras las relativas al registro de artesanía y a la investigación, formación y promoción en materia de artesanía.

La actividad artesana está regulada actualmente en Canarias por el Decreto 599/1985, de 20 de diciembre, por el que se regula la actividad del artesanado en la Comunidad Autónoma de Canarias, la Orden de 21 de mayo de 1999, de la Consejería de Industria y Energía, por la que se establece el procedimiento de obtención del carné de artesano y se regula su concesión y la Orden de 14 de enero de 1986, de la Consejería de Industria y Energía, por la que se aprueba el Repertorio de Oficios Artesanos, revisado por órdenes de 18 de febrero de 1987, de 12 de junio de 1992 y de 4 de octubre de 1999.

El Estatuto de Autonomía de Canarias, en su artículo 30.11, atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de artesanía. De acuerdo con dicho plano competencial, la Comunidad Autónoma de Canarias ostenta plenas competencias normativas, entre las que se incluye la legislativa, para regular el régimen de la artesanía en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

La disposición adicional primera, apartado p), de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias transfiere a los cabildos insulares, en el ámbito de su respectiva isla, competencias administrativas en materia de fomento de la artesanía, para cuyo efectivo ejercicio se transfirieron por el Gobierno de Canarias funciones al respecto mediante Decreto 150/1994, de 21 de julio.

III

La ley se estructura en cuatro títulos, una disposición adicional, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El Título I, Disposiciones generales, especifica el objeto, el ámbito de aplicación, la clasificación de las actividades artesanas y las marcas de calidad y distintivos de procedencia.

El Título II, Administraciones Públicas con competencias en materia de artesanía, delimita las competencias que, en materia de artesanía, ostentan las distintas Administraciones Públicas de Canarias.

El Título III, Comisión y Registro de la Artesanía, crea la Comisión Canaria de la Artesanía, como órgano colegiado de asesoramiento a la Administración Pública en materia de artesanía, así como el Registro de Artesanía de Canarias, único, público y gratuito, en el cual se inscribirán las empresas artesanas, los artesanos y las asociaciones profesionales de artesanos.

El Título IV, De las infracciones y sanciones, tipifica aquellas conductas contrarias a lo establecido en la presente ley, clasificándolas en muy graves, graves y leves y regula las correspondientes multas.